

Acuerdo de No Responsabilidad: 05/2004

RESOLUCIÓN: 19/2004

Expediente: CODHEY 660/2003

Quejosa y Agraviada: Profesora RINQ.

Autoridad: Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio del año dos mil cuatro.

Atento el estado que guarda el expediente relativo al escrito de queja que interpusiera la Profesora RINQ en agravio propio, **en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado**, y que obra bajo el número de expediente **CODHEY 660/2003**; y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, 96, y 97 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración lo siguiente:

I. COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado la relación jurídica entre la quejosa y la autoridad señalada como responsable en términos de lo establecido 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Al tratarse de una presunta violación a las garantías consagradas en los artículos 2 y 20, apartado A de la Constitución General de la República, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3, 11 y 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violados ocurrieron en el mes de julio del año dos mil tres, en esta Ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que la Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en el artículo 11 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

II. HECHOS

- 1.- El día veinticinco de julio del año dos mil tres, esta Comisión recibió la comparecencia de la Licenciada en Educación Preescolar RINQ, en la que manifestó literalmente lo siguiente: "...que se queja en contra de la Secretaría de Educación Pública del Estado, toda vez que desde hace dos quincenas (la segunda de junio, la primera de julio y la actual) le retienen el sueldo, lo anterior se debió a que desde hace tres ciclos escolares la de la voz inició sus

labores cubriendo una vacante de un profesor en el municipio de Celestún, en la Escuela Primaria “José Alayola Preve”, en el turno vespertino, de la zona 014, que debido a que ya transcurrieron tres años consecutivos laborando en la mencionada escuela, la compareciente demandó ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que las autoridades estatales se estaban oponiendo a que fuera basificada y obtuviera la plaza definitiva en la escuela de referencia, no obstante de haberse desempeñado con toda responsabilidad en la misma sin inconveniente alguno, y solicitarle de manera directa a la propia Secretaría y por escrito, su decisión de querer basificarse con la plaza antes mencionada, sin embargo lo único que le ha recalado el Licenciado Félix Novelo es “que como viene del sistema anterior” no era posible darle la base que solicita ya que esa plaza está destinada para otra persona, que incluso se entrevistó con el Profesor Félix Novelo Coello, Director de Escuelas Primarias de la Secretaría, quien en un principio le dijo que tenía que entrar a un concurso por esa plaza, posteriormente la compareciente presentó un examen, pero transcurrido el tiempo sin que le hubieran dado respuesta, fue cuando decidió interponer demanda ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado al que ya ha hecho referencia, asimismo aclara la compareciente que desde que interpuso la denuncia, la han estado hostigando por personal de la propia Secretaría, quienes le exigen que se desista de su denuncia, ya que de todos modos nunca obtendrá la plaza que solicita, lo anterior se lo dijeron en el Departamento Jurídico de la Secretaría, en especial la Licenciada Silvia Cárdenas. Por otra parte menciona la quejosa que sabe que la persona que tenía anteriormente la base que solicita estaba dentro del presupuesto de la Secretaría, pero en respuesta la Secretaría de Educación le ha dicho que no hay presupuesto para darle esa plaza, y en su entrevista con la Lic. Carmen Zita Solís Robleda, en fecha veintiuno de julio del presente año, ésta le mencionó que no le podían dar esa plaza estatal, ya que en este momento se están dando plazas federales, y posteriormente se darían las estatales, la quejosa le mencionó a la Secretaria, que podría esperarse, pero en respuesta le dijo la mencionada Lic. Solís Robleda que si quería tendría una base federal o no le darían nada, por último señala la quejosa que su cheque de la segunda quincena de junio llegó a la escuela donde labora, pero la inspectora de esa zona ordenó que por instrucciones del departamento jurídico de la SEP, se le retendría hasta que se solucione su problema y que la última quincena de su sueldo nunca llegó el cheque, que es todo lo que tiene que manifestar, reservándose la quejosa que posteriormente aportará las pruebas que acrediten su versión...” (sic).

III. EVIDENCIAS

En este caso lo constituyen:

- 1.- Comparecencia de la ciudadana RINQ de fecha 25 de julio del año dos mil tres mediante la cual interpone formal queja en contra de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado.

- 2.- Acuerdo de fecha veinticinco de julio del año dos mil tres, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, procedió a admitir y calificar como presunta violación a los derechos humanos la queja presentada por la Profesora RINQ.
- 3.- Oficio número O.Q 2663/2003 de fecha 05 de agosto del año dos mil tres, por el que se procedió a notificar a la C. RINQ el acuerdo de calificación emitido por esta Comisión de Derechos Humanos el día veinticinco de julio del año dos mil tres.
- 4.- Oficio número O.Q 2664/2003 de fecha cinco de agosto del año dos mil tres, por el que se procedió a notificar a la Psicóloga Carmen Zita Solís Robleda, Secretaría de Educación Pública, el acuerdo de calificación emitido por esta Comisión de Derechos Humanos el día veinticinco de agosto del año dos mil tres.
- 5.- Cédula de notificación de fecha veintisiete de agosto del año dos mil tres, por la que se hace constar la entrega a la Profesora RINQ del oficio O.Q. 660/2003 de fecha cinco de agosto del año dos mil tres.
- 6.- Oficio número 1512/2003 de fecha cuatro de septiembre del año dos mil tres, suscrito por la Abogada María Isabel Corona Cruz, Directora Jurídica de la Secretaría de Educación Pública, en virtud del cual rinde el informe de ley que le fuera solicitado por esta Comisión de Derechos Humanos en los siguientes términos: “ ...En atención a su oficio O.Q. 2664/2003 derivado del expediente C.D.H.Y. 660/2003, mediante el cual solicita se le proporcione un informe escrito en relación con los antecedentes del asunto, que motivó la queja presentada por la Profesora **RINQ**, ante esa H. Comisión y en la que manifiesta presuntas violaciones a sus derechos humanos, atentamente le informo lo siguiente: Antes que nada le manifiesto que esa Comisión Estatal de Derechos Humanos carece de competencia para conocer de este asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 12 fracción 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y 14 del Reglamento Interior de la misma, atento a que dichas normas excluyen expresamente de la competencia de ese Organismo los asuntos laborales entendiendo por ellos los conflictos suscitados entre un patrón y sus trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia estatal o municipal y como se aprecia de la simple lectura de la queja, el conflicto que plantea la quejosa se deriva de una relación laboral con esta Secretaría debiendo esa comisión proceder conforme al artículo 54 párrafo tercero de la Ley de la materia y 95 Fracción I del reglamento de ese Organismo, ya que notoriamente este asunto no es competencia de esa comisión y por lo tanto no puede ni debe conocer del mismo en estricto cumplimiento en lo establecido en su propia ley y reglamento. Igualmente es necesario señalar a esa Comisión que lo manifestado por la quejosa en su escrito no puede ser calificado como queja ni mucho menos que ésta sea procedente. De manera cautelar y con el objeto de no incurrir en rebeldía se da contestación a la queja en los siguientes términos: No son ciertas las manifestaciones vertidas por la quejosa ante ese H. Organismo ya que tanto al otorgamiento de una plaza como los salarios que indebidamente reclama, ya han sido demandados por la mencionada NQ, por medio de un Juicio Reclamatorio Laboral el cual cursa con el número 65/2003 ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, habiéndose celebrado

con fecha 30 de junio del año en curso, la audiencia de ley se encuentra actualmente en la etapa de ofrecimientos de pruebas, motivo por el cual este Organismo debe abstenerse de intervenir en este asunto que se encuentra totalmente fuera de la esfera de sus atribuciones de su competencia. Por otra parte la C. Quintal Novelo siempre ha sido atendida por la Licenciada Carmen Solís Robleda y Profesor Félix Novelo Coello con toda educación y respeto a sus derechos humanos y no como manifiesta la quejosa; asimismo y por lo que respecta a lo manifestado en relación a la Licenciada Silvia Cárdenas, ésta únicamente ha tratado de llegar a un arreglo conciliatorio con los abogados de la quejosa, pero nunca ha tratado con ella ni la conoce, por lo que tampoco existe violación a sus derechos humanos por no ser cierto lo imputado por la C. NQ a los servidores públicos de esta Secretaría, ya que siempre se le ha dado un trato respetuoso, agregándose que la quejosa únicamente cubría una suplencia y no es trabajadora de base, por lo que no le corresponde la basificación de la plaza que cubría en forma provisional como lo señalan los artículos 19, 20, 27, y 28 del Reglamento de las Condiciones de Trabajo para el personal de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado. Como prueba de este informe ofrezco: 1.- Fotocopia del acuerdo de fecha 9 de mayo de 2003 relativo a la admisión de la demanda laboral de la C. Quintal Novelo y en el cual se señala fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y Arbitraje de los Trabajadores del Estado.(anexa al informe). 2.- Fotocopia de los artículos 19, 20, 27, y 28 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para el Personal de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado. (anexa al informe). Por lo antes expuesto y no existiendo violación alguna a los Derechos Humanos de la quejosa atenta y respetuosamente solicito se archive este expediente por no existir la violación que indebidamente alega la quejosa y por no ser competencia de ese Organismo conocer de asuntos laborales, teniéndome por contestado el informe requerido...” (sic).

- 7.- Comparecencia de fecha once de septiembre del año dos mil tres de la Profesora RINQ, mediante la cual se le puso a la vista el informe rendido por la Directora Jurídica de la Secretaría de Educación Pública, Abogada María Isabel Corona Cruz, de fecha cuatro de septiembre del año en curso y recibido en este Organismo el día nueve de los corrientes.
- 8.- Escrito sin número recibido ante este Organismo el día nueve de octubre del año dos mil tres, suscrito por la Profesora RINQ, mismo que versó en los siguientes términos “...Comparezco a manifestar lo que a mi derecho corresponde respecto a la información que contiene el oficio No 1512/2003 de fecha 4 de septiembre del año en curso que rinde la directora Jurídica de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, C. María Isabel Corona Cruz, misma que seguidamente expongo en los términos siguientes: 1.- Contrariamente a los argumentos que expone la Secretaría de Educación en su informe, esta Comisión es competente para conocer de la presente queja, pues en esta no se ventila ningún conflicto obrero patronal, si no una violación a mis derechos humanos porque los funcionarios demandados condicionan el disfrute de mis derechos, como lo son el pago de mis salarios y el otorgamiento de una plaza estatal, al desistimiento de la demanda laboral que presenté contra la autoridad correspondiente. Reitero que en esta queja no expongo ningún conflicto laboral, si no las arbitrariedades de que soy víctima por el abuso de poder público que detentan el C. Félix Novelo Coello, como Director de Educación Primaria y la C. Carmen Zita Solís Robleda en su

carácter de secretaria de Educación del Gobierno del Estado, ya que tienen perjuicios contra mi persona bajo el argumento de que “pertenezco al sistema anterior”. 2.- Es falso que la Secretaria de Educación en funciones, me haya recibido con educación y respeto, en especial el C. Félix Novelo Coello, quien abiertamente me ha manifestado su interés personal de obstaculizar mi desempeño profesional por provenir de lo que él denomina “el sistema anterior”, y por haber puesto una demanda laboral en su contra exigiéndole por la vía legal los derechos que considero me corresponden. No omito manifestar que es notable el desconocimiento de la funcionaria que rinde el informe respectivo, pues en el texto del mismo confunde el orden de mis apellidos, lo que implica su ignorancia acerca los atropellos que he sufrido por parte de sus superiores. 3.- todos los funcionarios que relaciono en mi queja han tratado personalmente conmigo, y me conocen de vista, trato y comunicación, por lo que me causa extrañeza lo manifestado respecto a que la C. Silvia Cárdenas “no me conoce”, cuando esta funcionaria es una de las personas que también ha dado la orden de condicionar la entrega de mis salarios al desistimiento de mi demanda laboral, y apoya las decisiones y el arbitrario proceder del C. Félix Novelo Coello en contra de mi persona. 4.- La clasificación laboral que como trabajadora me ha otorgado la Secretaría de Educación, está sujeta a un juicio laboral, no obstante niego ser una trabajadora transitoria, pues con los documentos que he aportado a la autoridad competente, acredito que soy una trabajadora docente de base con derechos a inamovilidad y reconocimiento de antigüedad por haber ocupado una vacante definitiva por mas de seis meses y tener derechos preferentes. Nuevamente, reitero que el motivo de mi queja no es un conflicto laboral si no el abuso que ejercen los funcionarios de la Secretaría sobre mi persona en su calidad de autoridades públicas. 5.- A partir de que se celebró la primera audiencia laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, el director de Educación Primaria y la inspectora de la Zona Escolar 014 en funciones al momento de mi queja, han condicionando la entrega de los salarios que percibí a partir del 16 de junio del año en curso, al desistimiento de la demanda laboral que presenté en contra de la Secretaría de Educación, los cuales constituyen una arbitrariedad de su parte como autoridad pública. 6.- Las pruebas que se aportan adjunto al informe se objetan en cuanto a su valor y alcance probatorios, pues con estos no se justifica que los hechos motivo de mi queja sean de naturaleza laboral, además de que el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo no guarda ninguna relación con las violaciones planteadas en la misma, y en este sentido, no desvirtúan las arbitrariedades a las que demando...” (sic).

- 9.- Acuerdo de fecha dieciséis de octubre del año dos mil tres, por el que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, declaró abierto el período probatorio, por el término de treinta días.
- 10.- Oficio número O.Q. 3734/2003, de fecha 16 de octubre del año dos mil tres por el cual se hace del conocimiento de la profesora RINQ, el contenido del acuerdo de fecha dieciséis de octubre del año dos mil tres.

- 11.-Cédula de notificación de fecha veintinueve de octubre del año dos mil tres, por la que se hace constar la entrega a la Profesora RINQ del oficio O.Q. 3734/2003 de fecha dieciséis de octubre del año dos mil tres.
- 12.-Oficio número O.Q. 3735/2003, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil tres, por el cual se hace del conocimiento de la Psicóloga Carmen Zita Solís Robleda, Secretaría de Educación Pública, el contenido del acuerdo dictado por este Organismo Protector de los Derechos Humanos en la misma fecha.
- 13.-Oficio número SE/DJ/1832/2003 de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil tres, suscrito por la Abogada María Isabel Corona Cruz, Directora Jurídica de la Secretaría de Educación Pública, mismo que es transcrito al tenor literal siguiente "...para cumplir con los solicitado en el oficio O.Q. 3735/2003 de fecha 16 de octubre del año en curso, emitido por ese H. Organismo en el expediente CODHEY 660/2003, formado con motivo de la queja presentada por la C. RINQ, dentro del término establecido comparezco por medio de este escrito para afirmarme y ratificarme al tenor de las pruebas que ofrecí en mi informe remitido a usted mediante oficio SE-DJ/1512/2003 de fecha 4 de septiembre del año en curso. En virtud de que con la pruebas ofrecidas se acredita que la causa de la presente queja es de carácter estrictamente laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 95 fracción primera del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ya que la quejosa cubrió contratos temporales motivados por suplencias y no era trabajadora de base por los que resultan improcedentes las peticiones que pretende hacer valer en su queja, debido a que no le corresponde el otorgamiento de la plaza que indebidamente reclama, atentamente solicito se concluya el presente expediente, lo anterior por no contar esa H. Comisión de Derechos Humanos con competencia para conocer de asuntos laborales tal y como lo establecen los artículos 12 fracción III, 54 párrafo tercero de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y artículos 14, 67 fracción II, 69 y 95 fracción I de su reglamento interno..." (sic).
- 14.-Escrito de fecha seis de noviembre del año dos mil tres, suscrito por la Profesora RINQ, el cual es la del tenor literal siguiente "...comparezco por mi propio y personal derecho a manifestar lo siguiente: no obstante que la Secretaría de Educación me coaccionó mediante la retención de mis salarios, siempre me desempeñé como maestra de manera eficiente. Pero es el caso que el día 19 de agosto del año 2003, cuando acudí a las oficinas administrativas de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, ubicadas en el predio ciento uno letra "A" de la calle treinta y cuatro de la colonia García Ginerés de esta Ciudad, para verificar el lugar donde se impartirían los Talleres Generales de Actualización para maestros de educación básica señalados en el calendario escolar 2003-2004, sucede que el Director de Educación Primaria, C. Félix Novelo Coello, desde esa fecha me impide continuar con el ejercicio de mi labor docente por haber interpuesto una demanda laboral en contra de la Secretaría de Educación, de tal forma que actualmente no ejerzo mi profesión a pesar de que diariamente acudo a las oficinas administrativas en espera de que se me reincorpore en el servicio. Asimismo, comparezco dentro del periodo que señala el artículo 61 de la ley de la comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán dentro del periodo probatorio correspondiente a ofrecer las

pruebas que acreditan las violaciones atribuidas a los funcionarios que indico en mi escrito de queja, las cuales relaciono a continuación: PRUEBA 1.- Confesión del Director de Educación de Escuela Primaria de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, C. Félix Novelo Coello, al tenor del pliego de posiciones que adjunto al presente escrito en sobre cerrado. Solicito se admita y se realicen los tramites conducentes para el desahogo de esa prueba de confesión, y en su caso, el absolvente sea declarado confeso si cumplen los supuestos que establece el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán de aplicación supletoria. Esta prueba la ofrezco para acreditar la coacción y amago que sobre mi persona ejerció el director de Educación Primaria, impidiendo el pago de mi sueldo, por haber promovido una demanda laboral en contra de la dependencia que representa, y por tener perjuicios injustificados que tiene en mi contra. PRUEBA 2.- Confesión de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, C. Carmen Solís Robleda, quien deberá ser examinada al tenor del pliego de posiciones que en sobre cerrado adjunto la presente. Solicito se admita y se realicen todos los tramites conducentes para el desahogo de esta prueba de confesión, y en su caso, el absolvente sea declarado confeso si se cumplen los supuestos que establece el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria. Esta prueba la ofrezco para acreditar la coacción y amago que sobre mi persona ejerció la Secretaria de Educación del Estado impidiendo el pago de mi sueldo por considerarme una trabajadora de los que ella denomina “del sistema anterior” y debido a que promoví una demanda laboral en contra de la dependencia que representa. PRUEBA 3.- Testimonial consistente en la declaración que deberá rendir la Inspectora Estatal de la zona escolar 14 de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, C. María Eugenia Aranda Echeverría, quien deberá ser examinada al tenor del interrogatorio que se le formulará en el momento procesal oportuno. Señaló como domicilio de la testigo, el predio número ciento uno letra “A” de la calle treinta y cuatro de la colonia García Ginerés de esta Ciudad. Lo anterior con el objeto de que sea interrogada al tenor del pliego de preguntas que sea exhibido en el momento procesal oportuno. Esta prueba la ofrezco para acreditar la orden y ejecución, causas y motivos de la retención de mis salarios debido a que promoví una demanda laboral en contra de la Secretaría de Educación. PRUEBA 4.- Documental privada consistente en: 1.- Original de cuatro escritos de fecha 27 de agosto del año 2003 suscrito por los padres de familia de la escuela “José Alayola Preve” del turno vespertino, de Celestún, Yucatán, dirigidos al Director de Educación Primaria, la Secretaría de Educación y el Gobernador del Estado. En caso de que se considere procedente, se ofrece el reconocimiento y la ratificación del contenido de los documentos por parte de los suscriptores, quienes radican en Celestún, Yucatán. 2.- Reportaje del Periódico “POR ESTO” de fecha 4 de septiembre del 2003, respecto de una manifestación pública realizada por padres de familia de la escuela primaria “José Alayola Preve”, turno vespertino de Celestún, Yucatán. 3.- Reportajes de los Periódicos ¡POR ESTO! y EL MUNDO AL DÍA, de circulación local de fechas 18 de octubre de 2003, que se refieren a manifestaciones públicas de padres de familias de la escuela “José Alayola Preve”, turno vespertino, de Celestún, Yucatán, exigiendo mi reincorporación a dicha escuela. 4.- Reportaje del Periódico ¡POR ESTO!, de circulación local de fecha 20 de octubre del 2003, referente a la respuesta de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado a la petición de los padres de familia que apoyan mi reincorporación en la escuela “José Alayola Preve”, turno vespertino, de Celestún, Yucatán. 5.- escrito de madres de familia de la escuela José

Alayola Preve, turno vespertino, de Celestún, Yucatán, dirigido al director del Diario Yucatán, de fecha de recepción de 21 de octubre de 2003, mediante el cual apoyan mi reincorporación, al puesto de maestra de primaria, y exponen el trato que les dio la Secretaría de Educación cuando acudieron a manifestarse en sus oficinas administrativas. Esta prueba se ofrece para acreditar la optima calidad profesional y honestidad con que se condujo la quejosa ante la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado en el desempeño de su trabajo, así como el arbitrario proceder de autoridades educativas a juicio de los padres de familia de la escuela José Alayola Preve, turno vespertino, de Celestún, Yucatán. PRUEBA 5.- testimonial consistente en la declaración que deberán rendir las siguientes personas: a) la C. M de LNC, con domicilio para ser notificada en el predio número 103 de la calle 9 entre 10 y 12 de Celestún, Yucatán. b) la C. GMD, con domicilio en el predio número 90 de la calle 8 entre 7 y 9 de Celestún, Yucatán,. c) la C. SDC, con domicilio conocido en el predio sin número de la calle 6 entre 7 y 9 de Celestún, Yucatán. Estas personas deben ser examinadas al tenor del interrogatorio que se formulará en el momento procesal oportuno, previa la citación que se realice en sus respectivos domicilios. Esta prueba se ofrece para acreditar la calidad moral y desempeño profesional de la quejosa, la fecha a partir de la cual dejé de percibir mis salarios, y que diversos funcionarios de la Secretaría de Educación expresamente les han manifestado que la causa por la que me han coaccionado con la retención de mis salarios y su negativa de entregarme mi plaza, deriva de que interpusé una demanda laboral en contra de la citada dependencia. PRUEBA 6.- Documental privada consistente en copia simple: a) del auto de radicación de la demanda laboral promovida por la suscrita en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al Servicio del Estado, y del acta de audiencia de fecha treinta de junio del año en curso. Con esta prueba se acredita que después de que presenté mi demanda laboral el 31 de marzo del año en curso, la Secretaría de Educación me negó el derecho a obtener la titularidad de una la plaza como maestra de primaria obtenida con motivo del examen de oposición que presenté, me retuvo del pago de mis salarios generados posteriormente, y rompió injustificadamente nuestro vinculo contractual laboral. b) copia del último recibo de pago entregado a la actora por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y del Director de Educación Primaria. Con esta prueba se acredita que después del quince de junio de 2003, no me entregó el pago de los demás salarios generados por los servicios que le presté a la Secretaría de Educación. Se ofrece para establecer que existe una demanda laboral promovida en contra de la Secretaría, y que a partir de la primera cita ante el citado tribunal de Conciliación, se comenzó a retener mi salario por órdenes de funcionarios de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado. PRUEBA 7.- Documental consistente en el informe que ésta autoridad se sirva solicitar a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para que aporte los comprobantes de pago de salarios entregados a la suscrita como maestra de primaria en la escuela “José Alayola Preve”, turno vespertino, de Celestún, Yucatán al servicio de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado a partir del mes de junio de 2003 y hasta la presente fecha. El objeto y materias de esta prueba es acreditar que desde el 16 de junio del año en curso, funcionarios de la Secretaria de Educación del Estado impidieron el pago de mis salarios con motivo de la demanda laboral que promoví en contra de las dependencias a su cargo. En el lugar de que se debe recabar la información correspondiente son oficinas administrativas de la Secretaría de Educación ubicadas en el

predio ciento uno letra "A" de la calle 34 de la colonia García Ginerés de esta ciudad. Con fundamento en los artículos 60 y 63 de la Ley de Derechos humanos del Estado de Yucatán, solicito se recabe a la Secretaría de Educación el informe sobre el cual versa esta prueba, pues contribuye el esclarecimiento de la veracidad de las violaciones cometidas en contra de mi persona. PRUEBA 8.- presunciones legales y humanas en todo aquello que favorezca mis derechos e intereses, con las cuales acreditarán la violación a los derechos humanos que motivan esta queja. Todas las pruebas se ofrecen sin perjuicio de los informes de oficio e investigaciones que esta autoridad considere procedente para resolver la presente queja. PRUEBA 9.- Documental privada consistente en copia simple: a) Orden de Adscripción de fecha 8 de septiembre de 1997 como maestra de primaria. b) toma de posesión de fecha 10 de septiembre de 1997, como maestra de primaria. c) orden de adscripción de fecha 12 de noviembre de 1997, como maestra de primaria d) toma de posesión de fecha 19 de noviembre de 1997 como maestra de primaria e) orden de adscripción de fecha 27 de enero de 1998, como directora de primaria f) toma de posesión de fecha 29 de enero de 1998, como directora de primaria g) toma de posesión de fecha 30 de mayo del año 1999, como directora de primaria h) orden de adscripción de fecha 30 de agosto del año 2000, como maestra de primaria j) toma de posesión de fecha 30 de agosto de 2000, como maestra de primaria. j) toma de posesión de fecha 21 de agosto de 2002 como maestra de primaria. k) toma de posesión de fecha 7 de enero de 2003, como maestra de primaria. Con estas pruebas se acredita el tiempo que le presté mis servicios a la Secretaría de Educación como docente, así como que desde el 30 de agosto del 2000 ocupé una vacante definitiva por renuncia de su titular por más de seis meses, y por tanto tengo derecho a mi basificación y nombramiento en la plaza de maestra de primaria en la escuela "José Alayola Preve", turno vespertino de Celestún, Yucatán. PRUEBA 10.- Documental Privada consistente en las copias simples de las siguientes constancias: a) Memorial de fecha 7 de marzo del año 2003 suscrito por el C. José del Carmen Novelo Montalvo, en su carácter de Director de la escuela primaria José Alayola Preve turno vespertino de Celestún, Yucatán. b) escrito de propuesta de fecha 26 de agosto de 2002, suscrito por la C. Ana María García Castro en su carácter de directora de la escuela primaria José Alayola Preve, turno vespertino de Celestún, Yucatán mediante el cual se dirige al director de la escuela primaria para proponerle que yo continúe ocupando el puesto de primaria en la escuela el puesto de maestra de primaria en su escuela c) escrito de fecha 15 de agosto de 2001, suscrito por la C. Ana María García Castro en su carácter de Directora en la escuela primaria José Alayola Preve turno vespertino de Celestún, Yucatán, mediante el cual solicitó mi basificación como maestra de primaria frente a grupo a la Secretaría de Educación en funciones, debido a que la plaza en que me desempeñaba en la citada escuela se encuentra vacante d) Carta de recomendación de fechas 17 de enero del 2002 suscrita por la C. María García Castro, en su carácter de directora de la escuela primaria "José Alayola Preve", turno vespertino Celestún, Yucatán. Con estas pruebas se acredita que presté mis servicios en la escuela Primaria "José Alayola Preve", turno vespertino de Celestún, Yucatán, por más de seis meses, y que los directores de la misma reconocieron el derecho de que detento para ocupar la base y nombramiento definitivo como maestra de primaria de esa escuela. Además, también se demuestra mi óptimo desempeño profesional como docente, avalado por mis superiores. Solicito que se me admitan todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el presente escrito, proveyendo lo conducente para su desahogo dentro de los

términos y condiciones que señalan los ordenamientos respectivos, y previa su valoración, se dicte resolución favorable...” (sic).

- 15.-Acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año dos mil cuatro, por el que esta comisión admite las siguientes probanzas: DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO PRESUNTA RESPONSABLE:- I.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en fotocopia de los artículos 19, 20, 27 y 28 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para el Personal de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado. II.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple del auto de radicación de la demanda que en Juicio Reclamatorio Laboral, promovió la quejosa ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, de fecha nueve de Mayo del año próximo pasado. Asimismo, solicítase a la Junta de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado copia certificada de dicho auto para su cotejo. Por tal motivo remítase atento oficio a dicho Tribunal a fin de que se sirva remitir a este Organismo, vía colaboración, dicha documentación dentro los diez días siguientes al acuse de recibo respectivo. III.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copias debidamente certificadas del expediente número 65/2003 que se tramita ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado debido a demanda interpuesta por la quejosa RINQ en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado. Motivo por el cual, remítase atento oficio a dicho Tribunal a fin de que se sirva remitir a este Organismo, vía colaboración, dicha documentación dentro los diez días siguientes al acuse de recibo respectivo. DE LA QUEJOSA R I N Q: .I.-DECLARACIÓN, que deberá emitir el Director de Educación Primaria de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, Profesor Félix Novelo Coello, quien deberá responder al pliego de preguntas previamente presentado en sobre cerrado por la quejosa, dentro del término de cinco días contados a partir del acuse respectivo. II.- DECLARACIÓN, que deberá emitir la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado, Psicóloga Carmen Zita Solís Robleda, quien deberá responder al pliego de preguntas previamente presentado en sobre cerrado por la quejosa, dentro del término de cinco días contados a partir del acuse respectivo. III.- TESTIMONIAL, consistente en la declaración de la Inspectora Estatal de la Zona Escolar 14 de la citada Secretaría, C. María Eugenia Aranda Echeverría, misma quien deberá comparecer al local que ocupa este Organismo a efecto de desahogar la referida prueba el día veintinueve de Marzo del año en curso a las doce horas. IV.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en cuatro escritos de fecha veintisiete de Agosto del año próximo pasado, suscrito por diversos padres de familia de la Escuela José Alayola Preve del turno vespertino, de Celestún, Yucatán, dirigido al Gobernador, a la Secretaría de Educación Pública y al Director de Educación Primaria, todos del Estado, uno de los cuales fue recibido por el Departamento de Atención Ciudadana del Gobierno del Estado el día diecisiete de Octubre del propio año .V.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en tres reportajes del periódico ¡Por Esto!, en su sección “La Ciudad” publicados el año próximo pasado los días; cuatro de Septiembre, en la página veintiuno, con el título “Celestunenses levantan la voz”; dieciocho de Octubre, en la página dos con el título “Paterfamilias y Johnnys rompen quietud del Palacio”; y veinte de Octubre, en la página nueve con el título “Segey analiza el caso Celestún”. Así como del periódico “El Mundo al Día”, en la página siete, de la sección “El Estado” con el título “Alumnos de la Primaria, a la deriva”.VI.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un escrito de madres

de familia de la Escuela José Alayola Preve, dirigido al Director del Diario de Yucatán, recibido el día veintiuno de Octubre del año próximo pasado. VII.- TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones de las CCM de LNC, con domicilio en el predio número ciento tres de la calle nueve entre diez y doce, GMD, con domicilio en el predio número noventa de la calle ocho entre siete y nueve y SDC, con domicilio en el predio sin número de la calle seis entre siete y nueve, todos del Municipio de Celestún, Yucatán. Por tal motivo, comisioné un Visitador de este Organismo a efecto de que se constituya a dicho puerto y proceda a recabar las citadas declaraciones. VIII.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple del Auto de Radicación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, de fecha nueve de Mayo del dos mil tres. IX.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple del último recibo de pago entregado a la quejosa por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado. X.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en los comprobantes de pago de salarios entregados a la quejosa como maestra de primaria en la Escuela José Alayola Preve, turno vespertino de Celestún, Yucatán, desde el mes de junio de dos mil tres hasta la presente fecha. Por tal razón se le solicita a la Secretaría de Educación del Estado, se sirva remitir en copias certificadas los comprobantes de pago señalados. XI.- PRESUNCIONAL, en sus dobles aspectos, tanto legales como humanos, que se desprendan de la presente queja. II.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en copias simples de las Ordenes de Adscripción de fechas ocho de Septiembre y doce de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y ocho y treinta de Agosto del dos mil; así como la Toma de Posesión de fechas diez de Septiembre y diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho, treinta de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, treinta de Agosto del dos mil, veintiuno de Agosto del dos mil dos y siete de Enero del dos mil tres. Por tal motivo, se le solicita a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, se sirva remitir los originales de la documentación referida, la anterior para su cotejo con la que obra en autos. XIII.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistente en copias simples del memorial de fecha siete de Marzo del año próximo pasado, suscrito por el Profesor José del C. Novelo Montalvo, Director de la Escuela Primaria "José Alayola Preve", turno vespertino; así como los escritos de fechas diecisiete de Enero y veintiséis de Agosto del año dos mil dos, y quince de Agosto del año dos mil uno suscritos por la C. Ana María García Castro, Directora de la mencionada Escuela Primaria. (SIC).

- 16.-Oficio número O.Q. 816/2004, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil cuatro por el cual se hace del conocimiento de la Profesora RINQ, el contenido del acuerdo de la misma fecha.
- 17.-Cédula de notificación de fecha veinte de abril del año dos mil cuatro, por la que se hace constar la entrega a la C. RINQ del oficio O.Q. 816/2003 de fecha veintitrés de febrero del año dos mil cuatro.
- 18.-Oficio O.Q. 817/2004 de fecha veintitrés de febrero del año dos mil cuatro por el cual se le hace del conocimiento a la Psicóloga Carmen Zita Solís Robleda, Secretaria de Educación Pública del Gobierno del Estado, el contenido del acuerdo de la misma fecha.

19.-Escrito sin número de fecha veintiséis de marzo del año dos mil cuatro, suscrito por el Director de Educación Primaria Félix Humberto Novelo Coello, mismo que es transcrito al tenor literal siguiente "...en atención al acuerdo de fecha 23 de febrero del año en curso, notificado a esta Secretaría el 24 de marzo del mismo año, en mi carácter de Director de Educación Primaria, personalidad que acredito con copia certificada de mi nombramiento expedido a mi favor por la Secretaría de Educación, comparezco en el expediente de queja número CODHEY 660/2003 promovido por la C. RINQ por supuesta violación a sus derechos y manifiesto a Usted, sin perjuicio de ratificar como me ratifico que ese Organismo no es competente para conocer de este asunto, el pliego de preguntas al tenor del cual esta Comisión acuerda que el suscrito desahogue la declaración ofrecida por la quejosa, es contrario a lo establecido en el capítulo III específicamente a los señalado en los artículos 197, 198, y 200 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no reúne los requisitos elementales de legalidad ya que carece de la firma de la oferente de la prueba y no existe acuerdo de calificación de las mismas, máxime que cuando de dichas preguntas se confirma que el presente asunto es de carácter laboral, circunstancia que se hizo valer ante esa Comisión al rendir el informe de fecha 4 de septiembre de 2003 y que motivó que se solicitara que por no ser de su competencia se abstuviera de conocer del mismo. No obstante lo anterior, cautelarmente y a efecto de no incurrir en rebeldía, bajo protesta ya que lo actuado ante Tribunal o instancia incompetente es nulo, procedo a responder al pliego de preguntas en la siguiente forma:

A la primera pregunta responde: No

A la segunda pregunta responde: No

A la tercera pregunta responde: No

A la cuarta pregunta responde: No

A la quinta pregunta responde: No

A la sexta pregunta responde: No

A la séptima pregunta responde: No

A la octava pregunta responde: No

A la novena pregunta responde: No

A la décima pregunta responde: No

A la décima primera pregunta responde: No

A la décima segunda pregunta responde: No

A la décima tercera pregunta responde: No

A la décima cuarta pregunta responde: No

A la décima quinta pregunta responde: No

Adjuntando al presente escrito copia certificada del nombramiento expedido por la Secretaría de Educación Pública a favor del profesor Félix Novelo Coello nombrándolo como Director de Educación Primaria.

20.-Escrito sin número de fecha veintiséis de marzo del año dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria de Educación Carmen Solís Robleda, mismo que es transcrito al tenor literal siguiente "...en atención al acuerdo de fecha 23 de febrero del año en curso, notificado a esta Secretaría el 24 de marzo del mismo año, en mi carácter de Secretaría de Educación, personalidad que acredito con copia certificada de mi nombramiento expedido a mi favor por el c. Gobernador del Estado, comparezco en el expediente de queja número CODHEY 660/2003 promovido por la C. RINQ por supuesta violación a sus derechos y manifiesto a Usted, sin perjuicio de ratificar como me ratifico que ese Organismo no es competente para conocer de este asunto, el pliego de preguntas al tenor del cual esta Comisión acuerda que el suscrito desahogue la declaración ofrecida por la quejosa, es contrario a lo establecido en el capítulo III específicamente a los señalado en los artículos 197, 198, y 200 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no reúne los requisitos elementales de legalidad ya que carece de la firma de la oferente de la prueba y no existe acuerdo de calificación de las mismas, máxime que cuando de dichas preguntas se confirma que el presente asunto es de carácter laboral, circunstancia que se hizo valer ante esa Comisión al rendir el informe de fecha 4 de septiembre de 2003 y que motivó que se solicitara que por no ser de su competencia se abstuviera de conocer del mismo. No obstante lo anterior, cautelarmente y a efecto de no incurrir en rebeldía, bajo protesta ya que lo actuado ante Tribunal o instancia incompetente es nulo, procedo a responder al pliego de preguntas en la siguiente forma:

A la primera pregunta responde: No

A la segunda pregunta responde: No

A la tercera pregunta responde: No

A la cuarta pregunta responde: No

A la quinta pregunta responde: No

A la sexta pregunta responde: No

A la séptima pregunta responde: No

A la octava pregunta responde: No

A la novena pregunta responde: No

A la décima pregunta responde: No

A la décima primera pregunta responde: No

A la décima segunda pregunta responde: No

A la décima tercera pregunta responde: No

A la décima cuarta pregunta responde: No

A la décima quinta pregunta responde: No

Adjuntando al presente escrito copia certificada del nombramiento expedido por la Secretaría de Educación Pública a favor de la Carmen Zita Solís Robleda nombrándola como Secretaria de Educación.

- 21.-Oficio número O.Q. 1040/2004 de fecha nueve de marzo de año dos mil cuatro, por el cual se hace de su conocimiento al Licenciado Héctor Herrera Heredia, Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado, del acuerdo emitido por este Organismo en la misma fecha.
- 22.-Oficio número 63/2004 de fecha veintinueve de marzo del año dos mil cuatro, suscrito por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que realizó en los siguientes términos "...en atención a su oficio número O.Q. 1040/2004 de fecha nueve de marzo del presente año, presentado ante esta autoridad el día de hoy, relativo al expediente C.O.D.H.E.Y 660/2003, me permito remitirle copia debidamente certificada del auto de radicación de la demanda promovida por la **C. RINQ**, que se solicita y que cursa ante este tribunal bajo el número 65/2003, para los fines legales pertinentes..." anexando al mismo copia certificada del auto de radicación de la demanda laboral interpuesta por la Ciudadana RINQ.
- 23.-Acta de investigación de fecha diecisiete de abril del año dos mil cuatro, suscrito por el pasante de derecho Edwin Alejandro Arcila Cordero, Visitador de este Organismo, misma que realizó en los siguientes términos "... me constituí al predio marcado con el número ciento uno de la calle nueve entre diez y doce de la localidad de Celestún, a efecto de entrevistar a la ciudadana M de LNC en relación a los hechos motivo de la queja signada con el número de expediente CODHEY 660/2003, y dar cumplimiento al punto número siete del acuerdo de fecha veintitrés de febrero del presente año, acto seguido hago constar que en dicho predio me entrevisté con la C. M de LNC, quien dijo que sí conoce a la ahora quejosa de nombre RINQ, ya que daba clases en la escuela primaria José Alayola Preve, que era buena maestra incluso varios padres de familia la apoyaban, pero que según sabe por conflictos partidistas la sacaron y ya no regresó a dar clases pero que ella si era responsable, no como todos los maestros que han traído que son irresponsables, de igual forma y en el mismo acto me trasladé hasta el predio marcado con el número noventa y dos de la calle seis entre siete y nueve de esta localidad en donde de igual forma me entrevisté con la señora S del CDC quien manifestó que sí conoce a la ahora quejosa ya que era maestra de su hija, que le gustaba como daba sus clases, era muy disciplinada, que estuvo laborando aproximadamente seis años en la escuela primaria "José Alayola Preve", pero que cuando solicitó su plaza comenzaron sus problemas, ya que estaba supliendo únicamente, según porque sabe que la citada maestra presentó un examen y los aprobó pero que al otorgar plazas a ella la saltaron, de mismo modo y en el mismo acto me trasladé hasta el predio marcado con el número noventa letra "C" de la calle ocho, entre siete y nueve de esta localidad en donde me entrevisté con la ciudadana G del CMD, quien me informó que sí conoce a la quejosa ya que daba clases en la escuela primaria de esta localidad, durante seis años pero que cuando solicitó sus plaza, no se la quisieron otorgar, que toda la gente de Celestún la quería a ella, porque era muy educada y responsable no como otros que han mandado en su lugar que faltan mucho y no enseñan como deber ser, de igual forma manifiesta que cuando quitaron a la maestra muchos padres de familia acudieron con la de la voz a la Secretaría de Educación Pública en la ciudad de Mérida, en donde una persona que responde al nombre de LV les manifestó que la maestra fue castigada porque ella era del sistema antiguo motivo por el cual

la quitaron y también les dijo que era mejor que la maestra cambie de profesión porque no iba a volver a trabajar en la Sep..." (sic).

24.-Oficio número SE/DJ/768/2004, de fecha 01 de abril del 2004, suscrito por la Abogada María Isabel Corona Cruz, Directora Jurídica, el cual es la del tenor literal siguiente "...en relación al acuerdo de fecha 23 de febrero del año en curso, emitido en el expediente de queja número CODHEY 660/2003, promovido por la C. RINQ, mediante el cual se solicita a esta Secretaría copia de diversos documentos enunciados y ofrecidos por la quejosa, con fundamento en los artículos 88 y 75 de la Ley y Reglamento respectivamente de esa comisión, le comunicó que los recibos de pago de salarios a que se refiere la prueba marcada con el número X, estos no existen toda vez que al concluir la suplencia para cual fue contratada, ésta no volvió a cubrir otra suplencia durante el periodo a que hace referencia tal y como lo reconoce la propia NQ en su queja, por lo que en consecuencia no se generaron. Asimismo y respecto a la copia de los documentos a que se refiere la prueba número XII ofrecida por la quejosa, estos son de carácter laboral y se encuentra directamente relacionado con los dos Juicios Reclamatorios Laborales promovidos por la quejosa por los mismos hechos a que se refiere la queja que nos ocupa, las cuales cursan con los números 65/2003 y 159/2003 ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que su envío dejaría a mi representada en estado de indefensión..." (sic).

24.-Acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso dictado por este Organismo, en el que se ordena comisionar a un visitador de este Organismo a efecto de que se constituya al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, a efecto de realizar una inspección ocular a los expediente 65/2003 y 159/2003, y lleve a cabo el cotejo de los originales de las Órdenes de adscripción y toma de posesión que se le solicitó mediante oficio a la Secretaria de Educación del Estado.

25.-Acta circunstanciada de fecha veintinueve de abril del año dos mil cuatro, suscrita por personal de este Organismo en la que hace constar que se constituyó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje al Servicio del Estado para efecto de realizar un cotejo en relación a la queja CODHEY 660/2003 donde se entrevistó con personal que labora en esa dependencia e informó que por instrucciones del Presidente del Tribunal sería mejor que se solicitara por medio de oficio ya que las partes del Juicio Reclamatorio Laboral que se sigue bajo los números 67 y 159 ambos del dos mil tres, en este Tribunal son las únicas personas que tienen acceso directo a los mismos..."

26.-Acuerdo de fecha tres de mayo del año dos mil cuatro, dictado por este Organismo en virtud del cual se solicita al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado en vía de colaboración copia certificada de las órdenes de adscripción de fechas ocho de septiembre y doce de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho y treinta de agosto del dos mil, y así como la toma de posesión de fechas diez de septiembre y diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, treinta de mayo de mil

novecientos noventa y nueve, treinta de agosto del dos mil, veintiuno de agosto del dos mil dos y siete de enero del dos mil tres.

- 27.-Oficio número O.Q. 1940/2004, de fecha tres de mayo del año dos mil cuatro, por el cual se hace del conocimiento del Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, el contenido del acuerdo de la misma fecha.
- 28.-Oficio número 107/2004 de fecha tres de junio del año dos mil cuatro, suscrito por el Abogado Héctor Herrera Heredia, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, relativo a la queja promovida por la C. RINQ; quien manifestó: “ con fundamento en el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, me permito remitir en mi carácter de representante de este Tribunal para mejor tramite de la queja al rubro indicado, un legajo constante de diez fojas útiles, consistentes en copias fotostáticas solicitadas debidamente certificadas, de las constancias que integran el expediente laboral 65/2003 promovido por la propia quejosa en contra de la secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán. Con excepción de la toma de posesión de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve toda vez que no obra en autos del expediente en cuestión...” (sic). Adjuntando al presente oficio los siguientes documentos: 1) Orden de adscripción de fecha ocho de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete, suscrita por el Director de Educación Primaria, Francisco Fuentes García, mediante la cual expide la credencial oficial y ordena dar posesión a la Profesora RINQ como maestra de primaria con clave 763 para cubrir la vacante del profesor Estrella Chan Eusebio. 2).- Toma de posesión de fecha diez de septiembre del año mil novecientos noventa y siete de la C. R I N Q como maestra de primaria para cubrir la vacante del Profesor Estrella Chan Eusebio. 3) Orden de adscripción de fecha doce de noviembre del año de mil novecientos noventa y siete, suscrita por el Director de Educación Primaria, Francisco Fuentes García, mediante la cual expide la credencial oficial y ordena dar posesión a la Profesora RINQ como maestra de primaria con clave 763 para cubrir la vacante del profesor Estrella Chan Eusebio.5) Toma de posesión de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, de la C. RINQ como maestra de primaria para cubrir la vacante del Profesor Estrella Chan Eusebio. 6) Orden de adscripción de fecha veintisiete de enero del año de mil novecientos noventa y ocho, suscrita por el Director de Educación Primaria, Francisco Fuentes García, mediante la cual expide la credencial oficial y ordena dar posesión a la Profesora RINQ como directora de primaria con clave 717 para cubrir la vacante de la profesora Aguilar Esquivel Maribel Guadalupe. 7) Toma de posesión de fecha treinta de mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, de la C. RINQ como maestra de primaria para cubrir la vacante como directora de primaria de la Profesora Olan Montejo Guadalupe. 8) Orden de adscripción de fecha treinta de agosto del año dos mil, suscrita por el Director de Educación Primaria, Francisco Fuentes García, mediante la cual expide la credencial oficial y ordena dar posesión a la Profesora RINQ como maestra de primaria con clave 763 en sustitución del Profesor Diaz Cardos José Dionisio quien renuncia por ascenso. 9) Toma de posesión de fecha veintiuno de agosto del año dos mil, de la C. RINQ como maestra de primaria para cubrir la vacante como maestra de primarias para cubrir la vacante del profesor Díaz Cardos José Dionisio quien renuncia por ascenso.10) toma de posesión de fecha siete de enero del año dos mil tres, por

la que la Profesora RINQ toma posesión de la escuela primaria “José Alayola Preve” de Celestún Yucatán con la categoría de maestra de primaria para cubrir la vacante de Profesor Díaz Cardos José Dionisio.

29.-Acta Circunstanciada de fecha veinticinco de junio del año dos mil cuatro, suscrita por la C. Ileana Braga Lope, Auxiliar de este Organismo en la que hace constar lo siguiente “...compareció ante el local que ocupa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Profesora RINQ, cuyas generales ya obran en autos del expediente CODHEY 660/2003, asimismo hago constar que la compareciente acudió ante este Organismo con la finalidad de aclarar algunos puntos que relaciona en su queja, por lo que en ese acto le manifestó a la suscrita que lo que ella desea es obtener su plaza ya que lo considera justo toda vez que se ha desempeñado como profesora desde hace mas de tres años cubriendo una vacante de un profesor en el municipio de Celestún en la escuela “Ignacio Alayola Preve”, por lo que manifestó a este Organismo que en el mes de noviembre del año 2002 ella presentó en examen de oposición que sabe que es uno de los requisitos para obtener una plaza, sin embargo aclara mi entrevistada que efectivamente ella presentó el citado examen pero no quedó dentro de las ochenta plazas vacantes que estaban disponibles, motivo por el cual y en su desesperación de no haber aprobado dicho examen interpuso una demanda laboral, ya que ella considera injusto que no le hayan otorgado su plaza alegando la quejosa que si bien es cierto no aprobó el examen, sabe que por ley le corresponde una plaza por antigüedad ya que como manifestó en su queja de inicio se ha desempeñado como profesora desde hace mas de tres años cubriendo vacantes únicamente. De igual forma manifestó que transcurridos unos meses a que interpusiera la demanda recibió una llamada de la SEP, por lo que se apersonó a dicha secretaría siendo el caso que una secretaria le informó que a pesar de no haber quedado dentro de las ochenta plazas vacantes, la SEP había otorgado unas plazas extras de las ochenta que ya habían sido otorgadas para los maestros que hayan quedado mas cerca (de acuerdo a la puntuación) y que no obtuvieron plaza, dándole la buena noticia a la quejosa que en virtud de lo anterior y por haber quedado cerca fue acreedora a una plaza, sin embargo manifiesta la compareciente que de todo lo antes manifestado no hubo constancia ya que la secretaria únicamente se lo manifestó de manera verbal, entre otras cosas manifestó la profesora Novelo que en el momento que iba a firmar su plaza una persona del sexo femenino que se encontraba laborando en la SEP le preguntó a mi entrevistada como se llamaba procediendo ésta a responderle, manifestándole la primera de una forma despectiva si no tenía vergüenza de que después de haber demandado a la Sep le estén otorgando una plaza, por lo que le ordenó a la secretaria que le había dicho a la quejosa que firmara su plaza que no diera nada ya que la profesora N había demandado a la SEP, por lo que hasta la presente fecha no le han otorgado su plaza. De igual forma hace saber la quejosa a este Organismo que lo único que ella desea es obtener su plaza en la escuela que la SEP le asigne no teniendo que ser específicamente la escuela primaria “Ignacio Alayola Preve” ya que lo que ella desea es trabajar lo que conforme a derecho le corresponde, manifestando que en ningún momento ha sido su interés tener problemas con la SEP, recalcando que lo que únicamente quiere es trabajar con una plaza...” (sic).

IV. VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa esta Comisión debe concluir que en la especie no existen elementos suficientes para tener por acreditada la violación a los derechos humanos que reclama la profesora RINQ, por parte de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán. Este criterio se sostiene en atención a los siguientes razonamientos:

Del contenido de la queja por comparecencia, se tiene que la profesora RINQ, interpone su queja ante este Órgano Protector de los Derechos Humanos, por los siguientes motivos: a) por la retención indebida de su salarios correspondientes a la segunda quincena de junio, la primera de julio y la segunda de julio pertenecientes al año dos mil tres. ...b).- por un asunto de carácter laboral relativo a su basificación y obtención de una plaza definitiva en el escuela “José Alayola Preve”....c) hostigamiento por parte de Servidores públicos dependientes de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, quienes supuestamente le exigen que se desista de la demanda laboral que interpusiera la quejosa ente el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado.

De lo anterior se puede concluir que en lo relativo a los dos primeros motivos de inconformidad, que éstos se derivan de una relación de carácter laboral, en donde la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Yucatán tiene el carácter de patrón y la quejosa RINQ, el carácter de trabajadora; en tal virtud, ésta Comisión no puede vulnerar la esfera de competencia de las autoridades del trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción III de la ley de la materia el cual expresa: Artículo 12.- La comisión no podrá conocer asuntos relativos a III.- asuntos de carácter laboral...; y del correlativo numeral 14 del Reglamento Interno de este Organismo que a la letra versa: para los efectos del artículo 12 fracción III de la Ley, se entiende por asuntos de carácter laboral los que se susciten con motivo de la relación entre un patrón o varios, con uno o más trabajadores, conforme a la definición que en ambos casos exprese la legislación laboral, incluso cuando el patrón sea una autoridad, dependencia o entidad estatal o municipal, fundamentos legales aplicables a los hechos que nos ocupa.

En relación al hostigamiento de que se duele la quejosa de que se desista de su demanda laboral, así como de una supuesta obstaculización por parte de dichos servidores públicos de otorgarle su plaza definitiva en la escuela en la que ha hecho referencia argumentando la agraviada que dicha plaza no se le ha concedido en virtud de que los citados funcionarios tienen perjuicios en contra de su persona bajo el argumento de la quejosa “pertenece al sistema anterior”, y por cuanto tales hechos no quedaron demostrados a lo largo de la investigación pues ninguna de las pruebas aportadas ni de los testimonios ofrecidos refuerza el dicho de la quejosa.

Por lo que se refiere al pago de sus salarios que supuestamente fueron retenidos indebidamente, así como el reconocimiento para ejercer la plaza de maestra de primaria, en la escuela primaria “José Alayola Preve”, turno vespertino, clave del centro de trabajo 31EPRO211T,

de la localidad de Celestún, Yucatán, y demás prestaciones que reclama de la autoridad en comento, es menester puntualizar que dicha controversia es materia de un Juicio Reclamatorio Laboral iniciado por la propia quejosa en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, el cual se ventila ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, institución competente para conocer y resolver las controversias de esa índole, tal y como lo establece el artículo 128 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán. Con base en lo anterior, se reitera el criterio establecido líneas arriba en el sentido de que este Organismo no debe interferir en la esfera de competencia de las autoridades encargadas de impartir justicia laboral de conformidad con las normas legales y reglamentarias que rigen su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto este Organismo Protector de Derechos Humanos no puede resolver que existan violaciones a los derechos humanos de la profesora RINQ.

V. SITUACIÓN JURÍDICA

Tomando como base los hechos controvertidos, así como las evidencias aportadas en autos, se llega a la convicción de que los Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, de nombres Psicóloga Carmen Zita Solís Robleda, Secretaria de Educación y el Profesor Félix Humberto Novelo Coello, Director de Escuelas Primarias, no vulneraron los derechos humanos de la Profesora RINQ; en consecuencia y con fundamento en los artículos 72, 73, 75 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, este Organismo Público resuelve:

ÚNICO.- NO EXISTE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN POR LOS HECHOS INVOCADOS POR LA PROFESORA R I N Q.

Oriéntese a la profesora RINQ para que en caso de sustentar alguna inconformidad respecto a la presente resolución, puede interponer dentro del término de treinta días naturales siguientes a su notificación, el recurso de impugnación, el cual se substanciará y decidirá en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En el escrito de interposición del recurso deberá manifestar los argumentos que sustenten los agravios que le cause la resolución emitida, los fundamentos legales en que se apoye, así como ofrecer las pruebas documentales que considere necesarias.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Ordénese a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, registrar la presente resolución en el libro de gobierno respectivo. Notifíquese.